## SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio del 2005.

Materia: Tierras.

**Recurrente:** Silveria Castillo Guerrero (Zaida).

**Abogado:** Lic. Pedro Pillier Reyes.

**Recurridos:** Sixto Castillo Guerrero y compartes.

**Abogado:** Dr. Francisco Ubiera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Nulo

Audiencia pública del 21 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silveria Castillo Guerrero (Zaida), dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0024699-9, con domicilio y residencia en el Paraje Los Cerritos, sección La Enea, del municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña, en representación del Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado de la recurrente Silveria Castillo Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Ubiera, abogado de los recurridos Sixto Castillo Guerrero y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Pedro Pillier Reyes, cédula de identidad y electoral núm. 028-0037017-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Ubiera, cédula de identidad y electoral núm. 028-0051802-5, abogado de los recurridos Sixto Castillo Guerrero y compartes; Visto el auto dictado el 19 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 456-Porción 2 del Distrito Catastral núm. 47/3 del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 19 de abril del 2005, su Decisión No. 23, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Silverio Castillo Guerrero (a) Zaida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de junio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Alro.: Acoge en la forma y, por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre de la Sra. Silveria (a) Zaida Castillo Guerrero, contra la Decisión No. 23, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de abril del 2005, en relación con la Parcela No. 456-Porción 2 del Distrito Catastral No. 47/3, del municipio de Higuey; 2do.: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, acoge las de los intimados, señores Martín, Sixto, Marino, Jerónimo (a) Gilma, Eduviges y Margarita, todos apellidos Castillo Guerrero; 3ro.: Confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones del Dr. Francisco Ubiera y la Licda. Andrea Castillo Guerrero, en representación de los señores Martín Castillo Guerrero, Sixto Castillo Guerrero, Gilma Jerónimo Castillo Guerrero, Eduviges Castillo Guerrero y Marino Castillo Guerrero, por ser procedentes y reposar sobre base legal; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Lic. Pedro Pillier Reyes, en representación de la señora Silveria Castillo Guerrero, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Determinar, como al efecto determina, que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Inocencio Castillo lo son sus hijos legítimos Marino, Jorge, Margarita, Sixto, Eduviges, Gilma Jerónima, Manuel Emilio, Silverio, Blasona y Martín Castillo Guerrero; Cuarto: Acoger, como al efecto acoge, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de mayo del 2002, legalizadas las firmas por el Lic. Darío Rodríguez Morla, notario público de los del número del municipio de Higüey, intervenido entre los señores Blasona Castillo Guerrero y Marino Castillo Guerrero; Quinto: Acoger, como al efecto acoge, el acto auténtico No. 133 de fecha 4 de octubre del 2004, instrumentado por el Lic. Vicente Avila Guerrero, notario público de los del número del municipio de Higüey, en lo relativo a la falta de interés del señor Manuel Emilio Castillo Guerrero (a) Choli, en reclamar derechos en la Parcela No. 456-Porción 2, del Distrito Catastral 47/3ra., del municipio de Higüey; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 456-Porción 2, del Distrito Catastral No. 47/3ra., del municipio de Higüey, y sus mejoras consistentes en yerba de guinea, matas de cocos y cercas de alambres de púas, en la siguiente forma y proporción; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Marino Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 026-0045637-6, domiciliado y residente en la carretera Mella Kilómetro 152, sección La Enea, municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 AS., 85.70 Cas., a favor de los Sucesores de Jorge Castillo Guerrero, 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Margarita Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 028-0024698-1, domiciliada y residente en la Sección Santana, Paraje Las Dos Palmas, municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Sixto Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula No. 028-0031644-6, domiciliado y residencia en la Sección El Bejucal, municipio de Higüey; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduviges Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 001-0985424-0, domiciliada y residente en la calle Canoabo No. 9, Santo Domingo Oriental, D. N.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor del señor Martín Castillo Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la

cédula No. 028-0023127-2, domiciliado y residente en la Sección Los Cerritos, Paraje Guarapito, Municipio de Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduviges Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 028-0012560-7, domiciliada y residente en la calle Constitución, Higüey, R. D.; 00 Has., 16 As., 85.70 Cas., a favor de la señora Eduviges Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 028-0024699-9, domiciliada y residente en la Sección Santana, Paraje Las Dos Palmas, Municipio de Higüey, R. D.; Séptimo: Ordena, como al efecto Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibido por él los planos definitivos de la parcela y porción de referencia proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro en la forma y proporción en que se consigna en el dispositivo de la presente decisión@; Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos y del derecho. Falta de relación y vaciado de los documentos depositados; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; Cuarto Medio: Violación al derecho de propiedad; Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento contendrá a pena de nulidad, entre otras formalidades: Alos nombres y la residencia de la parte recurrida y el nombre de la persona a quien se entregue la

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente: ALos emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en la copias@;

copia del emplazamiento@;

Considerando, que en efecto, tal como lo invocan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: ACuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiere recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada o por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación@;

Considerando, que la recurrente no llenó esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el examen del expediente revela que el acto de emplazamiento fue notificado a los recurridos, quienes están nominados en la sentencia impugnada en el bufete del abogado que los asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa notificación

produjera su efecto era obligatorio haber hecho la misma en manos de todos los recurridos o en sus respectivos domicilios y residencias, lo que no se hizo; que por consiguiente el emplazamiento contenido en el acto No. 396-2006 el 14 de septiembre del 2006, instrumentado por el Ministerial Abel Areche García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de Higüey debe ser declarado nulo con todas sus consecuencias legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el acto de emplazamiento de fecha 14 de septiembre del 2006, instrumentado por el ministerial Abel Areche García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Sala No. 2 del municipio de Higüey, y por tanto se declara caduco el recurso; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do